

**SENTENCIA DE TUTELA No. 073**

**Proceso:** ACCIÓN DE TUTELA  
**Accionante:** WILLIAM ALBERTO OCAMPO CHAPARRO  
**Accionado:** RED DE SALUD DEL ORIENTE ESE  
**Radicación:** 760014003001 **20200023700**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de mayo del dos mil veinte (2.020)

**I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.**

Decidir sobre la acción de tutela instaurada por el señor **WILLIAM ALBERTO OCAMPO CHAPARRO**, contra la subdirección **RED DE SALUD DEL ORIENTE ESE, GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI Y AGREMIACION SINDICAL DE TRABAJADORES ASOCIADOS DE VIA COLECTIVA CTA – ASIVIC**, a fin de que se le amparen sus derechos fundamentales de petición y mínimo vital.

**II. IDENTIDAD DEL ACCIONANTE:**

**WILLIAM ALBERTO OCAMPO CHAPARRO**, con CC No. 7.227.054, recibe notificación en la Calle 20 #101ª –37 torre 6 apartamento 922 Mirador de Terrazas, Ciudad Jardín - Cali, al correo electrónico [wocampoch@gmail.com](mailto:wocampoch@gmail.com) o a los teléfonos 3112626197-3112626195

**III. IDENTIDAD DE LOS ENTES ACCIONADOS y VINCULADOS:**

**GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA**, recibe notificación en el correo: [ntutelas@valledelcauca.gov.co](mailto:ntutelas@valledelcauca.gov.co) o [njudiciales@valledelcauca.gov.co](mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co)

**ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI**, recibe notificación en el correo: [notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)

**RED DE SALUD DEL ORIENTE ESE**, recibe notificación en el correo: [notijudiciales@redoriente.gov.co](mailto:notijudiciales@redoriente.gov.co)

**AGREMIACION SINDICAL DE TRABAJADORES ASOCIADOS DE VIA COLECTIVA CTA – ASIVIC**, recibe notificación en el correo: [asivic112@gmail.com](mailto:asivic112@gmail.com), [asproin1112@gmail.com](mailto:asproin1112@gmail.com) o Carrera 11 C #33 b -12 B/ Municipal de Cali.

**IV. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA:**

De acuerdo con los argumentos planteados en el escrito de tutela, así como de las pruebas documentales aportadas, en síntesis, se pueden señalar como hechos determinantes de la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados, los siguientes:

Refiere el accionante que prestó sus servicios como médico especialista en ginecología y obstetricia desde el día 19 de febrero de 2018 y hasta el 31 de diciembre de 2019 por medio de contrato de prestación de servicios con la RED DE SALUD DE ORIENTE E.S.E

Pese a la expiración del contrato, continuó prestando sus servicios en turnos en los meses de enero y febrero de 2020 pero a la fecha no le han cancelado sus honorarios del mes de enero de 2020, a pesar de haber presentado la cuenta de cobro.

El 17 de febrero presentó derecho de petición ante el accionante solicitando el pago de sus honorarios y a la fecha han transcurrido más de quince días sin obtener respuesta, esta omisión, asegura, vulnera los derechos fundamentales invocados.

Atendiendo **la prueba de oficio** decretada por el despacho, informó que su núcleo familiar lo conforman su esposa: Aida Marcela Campos Saldarriaga, Edad 46 años, Bacterióloga de Fundación Valle del Lili, sus hijos María José Ocampo Campos, Edad 19 años, Estudiante Segundo Semestre de Medicina Universidad de la Sabana (Bogotá) y su hija menor Ana María Ocampo Campos, Edad 17 años, Estudiante décimo grado ASPAEN Tacuri; residen en una vivienda que están pagando bajo la figura de Leasing Habitacional con el Banco Davivienda, con una cuota mensual de \$2.300.000 y sus ingresos se derivan de su actividad profesional como ginecólogo, actualmente trabajo por Orden de Prestación de Servicios en la Clínica Santa Sofía del Pacífico desde hace 7 años, con un ingreso mensual neto actual de \$10.000.000, recibe desde hace 2 años una asignación de retiro de \$6.900.000 por ser Oficial de la Reserva activa de la Armada Nacional (21 años de servicio), adicional recibe \$1.660.000 por el arrendamiento de un apartamento de su propiedad en la ciudad de Barranquilla. Referente a los egresos mensuales son del orden de los \$17.000.000, correspondientes al pago de la educación de sus hijas, el pago del leasing, la planilla PILA, crédito de vehículo, créditos bancarios, tarjetas de crédito y gastos de mantenimiento.

*Una vez se verificó que la presente acción se ajusta a los lineamientos generales exigidos, fue avocada su conocimiento y se ordenó la notificación de la entidad accionada y las vinculadas, quienes ejercieron su derecho de defensa en los términos que se relacionan.*

## **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA**

Exalta que las pretensiones son un trámite administrativo de exclusivo manejo de la RED DE SALUD DE ORIENTE ESE, pues la Secretaria de Salud Departamental no tiene incidencia en decisiones sobre la entidad, por tener descentralización administrativa.

## **ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI**

Argumenta falta de legitimación en la causa por pasiva en razón a que las pretensiones están dirigidas contra la Red de Salud Oriente E.S.E. a quien se le radicó la petición del 17 de febrero y presuntamente no dio respuesta; exaltando que es la encargada del pago de los honorarios del médico William Alberto Ocampo Chaparro, especialista en ginecología, en virtud de su autonomía administrativa y patrimonio independiente territorial.

## **RED DE SALUD DEL ORIENTE ESE**

En pronunciamiento a los hechos, confirma que el accionante estuvo vinculado con la RED DE SALUD EL ORIENTE ESE mediante contrato de prestación de servicios como médico especialista en ginecología hasta el 31 de diciembre de 2019 y que prestó sus servicios en el mes de enero y febrero por un total a 60 horas; pero desconoce el derecho de petición pues, expone que en el documento no existe sello de su radicación en la ventanilla única de recepción documental de la entidad.

Sobre los servicios prestados en enero y febrero, indica que estos servicios se prestaron sin la existencia previa de un contrato suscrito, razón por la cual el accionante debe presentar la cuenta de cobro por concepto de pago de honorarios en el departamento de contabilidad, la cual de manera inmediata fue inadmitida por la inexistencia del contrato y se le informó al Dr. William Ocampo el procedimiento que debía seguir para solicitar la cancelación de sus honorarios. Es decir, que la no cancelación de los honorarios pretendidos, ha sido por culpa exclusiva del actor al rehusarse unilateral a realizar los trámites internos correspondientes.

Los trámites administrativos que son de su conocimiento requieren que presente su cuenta de cobro, el pago de la seguridad social y registro de las horas efectivamente prestadas, para lo cual debe acercarse a la AGREMIACION ASIVIC, entidad encargada de cancelar los honorarios de los profesionales que no se encuentran vinculados mediante ningún contrato con la entidad.

Solicita que no se conceda la presente acción por cuanto el accionante cuenta con otro mecanismo de defensa judicial y el peticionario no ha agotado los trámites correspondientes de radicación de su petición ante el encargado de su pago, teniendo en cuenta que no existía contrato de prestación de servicios suscrito.

#### **AGREMIACION SINDICAL DE TRABAJADORES ASOCIADOS DE VIA COLECTIVA CTA – ASIVIC:**

Relata que dentro de sus labores administrativas está el pago o cancelación de los honorarios de los profesionales que no están vinculados mediante contrato con la RED DE SALUD DEL ORIENTE, que una vez presentada la facturación para el cobro de los servicios prestados a ellos incluyen en el respectivo pago otros valores en los que van incluidos diversos conceptos como los honorarios del señor WILLIAM ALBERTO OCAMPO CHAPARRO. Posteriormente a esto, se efectúa el pago al interesado quien, sin excepción, debe presentar los documentos exigidos por la agremiación.

Sobre el particular, el accionante no se ha presentado a las oficinas administrativas para gestionar el pago de los honorarios que asegura le adeuda la RED DE SALUD DEL ORIENTE E.S.E y al comunicarse con él el 22 de mayo que corre, a su celular, el accionante manifestó que no tenía porque presentarse a la agremiación sindical, ya que no habían tenido vínculo contractual alguno.

No obstante, informa que de la facturación presentada mes a mes a la RED DE SALUD DEL ORIENTE E.S.E., para el pago de los servicios prestados, en la casilla de otros pagos, les fue enviado el valor de los honorarios reclamados por el señor WILLIAM ALBERTO OCAMPO CHAPARRO.

### **V. GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

#### **Procedencia**

La Constitución Política de 1991 en su artículo 86 dispuso como mecanismo Institucional la Acción de Tutela, la cual fue reglamentada por el legislador mediante los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, estableciendo, entre otros derechos, que toda persona puede solicitar ante la autoridad competente la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, en los casos establecidos en la ley, sin excluir por fuerza

constitucional los consagrados como derechos de los menores, los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales y acogidos por la Ley Colombiana. De ahí que el artículo 2º del decreto inicialmente citado, establece que cuando la Acción de Tutela se refiere a un derecho no señalado expresamente por la Constitución Nacional como fundamental, pero que cuya naturaleza permita su tutela, para casos en concreto, la Corte Constitucional le dará prelación a la revisión de esta decisión.

Lo anterior quiere decir que este mecanismo constitucional no se predica como un nuevo arbitrio procesal, de jerarquía extraordinaria, ni de preferente escogencia por quien la invoque, pues no puede ser convertida en un instrumento paralelo a las vías de protección fijadas en la ley. Por su esencia y fundamento la Acción de Tutela es prevalente y tiene la fisonomía característica de solución o cura para la efectividad en la protección de un derecho constitucional, considerada excepcional porque únicamente es procedente ante la evidencia cierta de una restricción arbitraria de las libertades reconocidas por la Constitución o bien de la existencia de una amenaza inminente y grave de que en el futuro esa restricción se producirá de no mediar la tutela.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces de la República, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir, sin mayores requerimientos de índole formal, con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata por parte del Estado de sus derechos fundamentales, en un caso en particular, consideradas las circunstancias específicas en que se encuentre y en las que se produjo la amenaza o vulneración, y a falta de otros medios, buscando que se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebrantos o amenazas a tales derechos. De esta manera se logra cumplir uno de los fines esenciales del Estado (C.P. Art. 2º.) consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Magna.

### **Legitimación de las partes**

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales fundamentales. Por su parte, la accionada es una persona jurídica, de derecho público, por ello está legitimada en la causa por pasiva en este procedimiento.

### **Competencia**

Este despacho tiene la competencia para tramitar y fallar la acción incoada, en virtud de lo dispuesto por el Decreto 2591/91 en el cual se asigna su conocimiento a todos los Jueces de la República sin determinar competencia territorial de manera exclusiva, salvo el lugar donde ocurre la vulneración del Derecho. Es pues el Decreto 1983 de 2.017 que asigna a los Jueces con categoría municipal el reparto de las tutelas dirigidas contra entidades del orden municipal.

### **Pruebas obrantes en el expediente.**

➤ Derecho de petición dirigido a RED DE SALUD DEL ORIENTE ESE con recibido así:

adquisitivo de la moneda, y el retraso en el pago de obligaciones a las que se comprometió como parte de la relación suscrita. Lo anterior, en atención a la Resolución 630 de 2019, artículo 13 párrafo 6to que expresa: "Cuando las IPS no paguen oportunamente a los profesionales que les presten sus servicios, estarán obligados a reconocer intereses de mora a la tasa legal vigente para las obligaciones financieras, de acuerdo con la reglamentación que para ello expida el Ministerio de la Protección Social dentro de los seis meses a la entrada en vigencia de la presente ley"

CUARTA: Se consigne la suma adeudada a la cuenta de ahorros Nro 094-139847 del BBVA la cual se encuentra debidamente registrada para pago electrónico en Tesorería de la Red de Salud del Oriente .

*Amalia López*  
*17 Feb 20*

## RED DE SALUD DEL ORIENTE ESE

- Respuesta al derecho de petición con fecha 20 de mayo de 2020.

### VI. PROBLEMA JURÍDICO

El problema planteado consiste en determinar si las entidades accionadas RED DE SALUD DEL ORIENTE ESE o las vinculadas han incurrido en violación a los derechos fundamentales del accionante o si, como indica el accionado, la acción de tutela no es el medio idóneo por disponer de otro medio de defensa judicial.

### VII. CONSIDERACIONES

Para empezar, se hará referencia a la jurisprudencia que regula los derechos invocados:

Sentencia T-332/15

#### **Derecho de petición.**

*"Contenido y alcance del derecho de petición. Reiteración de jurisprudencia.*

*La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.*

*La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, "resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)" [7].*

*A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:*

*"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994." [8]

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado. [9]

Por lo anterior, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida.

La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional".

### **Sentencia T-279-16**

#### **3. Procedencia excepcional de la acción de tutela para el pago de honorarios profesionales**

3.1. En virtud de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 86 de la Constitución Política, complementado por los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo subsidiario de protección de derechos fundamentales<sup>1</sup>, que resulta improcedente ante la existencia de otros medios de defensa judicial, salvo que el afectado demuestre que éstos últimos no resultan eficaces o idóneos para la protección requerida, o pretenda conjurar la ocurrencia de un *perjuicio irremediable*<sup>2</sup>.

La primera de dichas excepciones, se presenta cuando el juez verifica que el mecanismo de protección judicial alternativo no cumple con los requisitos de eficacia e idoneidad en la protección de los intereses constitucionales de la persona. La segunda, se da cuando se verifica un perjuicio irremediable, es decir, "un grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables"<sup>3</sup>. Ha señalado esta Corporación, que para determinar la irremediabilidad del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura<sup>4</sup>: (i) que sea inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente<sup>5</sup>; (ii) que sea grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad<sup>6</sup>; (iii) que las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes<sup>7</sup>; y (iv) que la acción de tutela sea

---

1 Ver sentencias SU-111 de 1997 (MP. Eduardo Cifuentes Muñoz), T-827 de 2003 (MP. Eduardo Montealegre Lynett), T-648 de 2005 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa), T-691 de 2005 (MP. Jaime Córdoba Triviño), T-1089 de 2005 (MP. Álvaro Tafur Galvis), T-065 de 2006 (MP. Jaime Córdoba Triviño), T-015 de 2006 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa) y T-764 de 2008 (MP. Jaime Córdoba Triviño).

2 Al respecto, pueden consultarse las sentencias T-225 de 1993 (MP. Vladimiro Naranjo Mesa), SU-086 de 1999 (MP. José Gregorio Hernández Galindo), SU-544 de 2001 (M. P. Eduardo Montealegre Lynett), T-875 de 2001 (Álvaro Tafur Galvis), T-983 de 2001 (MP. Álvaro Tafur Galvis, T-999 de 2001 (MP. Rodrigo Escobar Gil), T-179 de 2003 (MP. Clara Inés Vargas Hernández), entre muchas otras.

3 Sentencia T-1190 de 2004 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra).

4 Sentencia SU-484 de 2008 (MP. Jaime Araujo Rentería). En igual orden de ideas, las sentencias T-225 de 1993 (MP. Vladimiro Naranjo Mesa), SU-544 de 2001 (MP. Eduardo Montealegre Lynett), T-983 de 2001 (MP. Álvaro Tafur Galvis), T-1316 de 2001 (MP. Rodrigo Uprimny Yépes), T-290 de 2005 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra), T-424 de 2011 (MP. Juan Carlos Henao Pérez), entre otras. En la sentencia T-1155 de 2000 (MP. Alejandro Martínez Caballero), esta Corporación al hablar de subsidiariedad de la tutela y la prueba requerida para demostrar que hay perjuicio irremediable, sostuvo: "[...] para demostrar el perjuicio irremediable, al menos se deben señalar los hechos concretos que permitan deducir que ocurre dicho perjuicio. El juez no se los puede imaginar, por supuesto que no se necesitan términos sacramentales pero al menos alguna indicación que le permita al juzgador tener la confianza de que en verdad se halla el peticionario en una situación que lo afecta a él y a su familia".

5 En relación con este requisito de la inminencia, en la sentencia T-227 de 2010 (MP. Mauricio González Cuervo), planteó la Corte que "deben existir evidencias fácticas de la amenaza real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética". Sentencia T-227 de 2010 (MP. Mauricio González Cuervo).

6 En la sentencia T-227 de 2010 (MP. Mauricio González Cuervo), señaló la Corporación que "no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente, es decir, la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente".

7 En relación con las medidas de protección de los bienes jurídicos afectados, la Corte ha dicho que estas deben responder de manera precisa y proporcional a la inminencia del daño, de tal manera que se pueda concluir que de no tomarse, la generación del daño se volvería inminente. Sentencia T-211 de 2009 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva).

impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

3.2. Ahora bien, para determinar la procedencia de la acción de tutela el juez constitucional debe establecer si la misma se presenta como mecanismo principal o transitorio<sup>8</sup>. Procede como mecanismo principal de amparo de los derechos fundamentales, si no existe otro medio de defensa judicial o, en caso de existir, éste no resulta idóneo o eficaz. No obstante, si el accionante cuenta con un instrumento que resulta idóneo o eficaz y persiste en la presentación de la acción constitucional como mecanismo transitorio, es necesario que se demuestre que la tutela de sus derechos es indispensable para evitar un perjuicio irremediable. En este sentido, la Corte ha manifestado que *"siempre que la acción de tutela sea utilizada como mecanismo transitorio, su procedencia está condicionada a la existencia de un perjuicio irremediable: ese fue precisamente el requisito impuesto por el Constituyente y no puede ni la Corte, ni ningún otro juez, pasarlo inadvertido"*<sup>9</sup>.

3.3. Bajo las anteriores reglas, esta Corporación en reiteradas oportunidades ha manifestado que la acción de tutela procede excepcionalmente para el cobro de acreencias laborales u honorarios profesionales, pues el afectado dispone de las acciones legales correspondientes ante la jurisdicción competente para perseguir tales fines.

Así por ejemplo, en la sentencia T-971 de 200110, se resolvió el caso de una ciudadana que exigía el pago de una deuda surgida de una cesión contractual, con el propósito de cubrir los gastos médicos de su padre gravemente enfermo. Aunque en esa oportunidad la Sala denegó el amparo, entre otras razones, porque no existía certeza sobre el monto y exigibilidad de los créditos, sí precisó que en algunas situaciones excepcionales la tutela constituye *"el único medio del que se dispone para evitar un perjuicio irremediable dada la clara vulneración o amenaza, no de cualquier derecho fundamental, sino de los derechos del accionante relativos a su subsistencia digna, y no para el cobro de cualquier acreencia sino tan sólo de aquellas que son claras, expresas y exigibles y fueron contraídas directamente por el peticionario"*. En esas situaciones, dijo la Corte, *"la tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio inminente, grave, urgente e impostergable en cabeza del accionante –y no de terceros– que invoca un derecho fundamental específico –y no uno contractual– para garantizar su derecho al mínimo vital como trabajador –y no como comerciante o profesional independiente u otra condición que no implica subordinación– o como acreedor de una entidad financiera en liquidación, acreedor cuya indefensión surge de su condición de ser una persona de la tercera edad, en grave estado de enfermedad, que demuestra que carece de otros recursos para atender los gastos del tratamiento que requiere."*

En la sentencia T-335 de 200411, la Corte conoció el caso de una auxiliar de enfermería, madre soltera y cabeza de hogar, que reclamaba el pago de cinco (5) meses y un (1) día de honorarios profesionales. En el trámite de la acción de tutela el hospital demandado reconoció la deuda por concepto de un contrato y la accionante demostró que su mínimo vital se encontraba afectado. Sobre esa base y con fundamento en las pruebas practicadas, la Corte Constitucional consideró que las circunstancias fácticas del caso demostraban la existencia de *"un contrato realidad entre la accionante y la demandada [pues] la accionante*

---

8 Al respecto ver sentencias T-290 de 2005 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra), T-007 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa) y T-287 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa), entre otras.

9 Ver sentencia T-1316 de 2001 (MP. Rodrigo Uprimny Yépes). Posición reiterada en la sentencia T-424 de 2011 (MP. Juan Carlos Henao Pérez).

10 MP. Manuel José Cepeda Espinosa.

11 MP. Clara Inés Vargas Hernández.

cumplía una jornada laboral de seis horas, las cuales sumadas a las planillas de turnos que fueron anexadas, permiten inferir una relación de subordinación, por lo cual se concluye que los valores que esta última adeuda son de carácter salarial". En consecuencia ordenó el pago a la actora de los salarios adeudados.

(...)

La revisión de varios casos de similares connotaciones, propició que la doctrina constitucional diseñara una serie de "hipótesis fácticas mínimas"<sup>12</sup> que deben cumplirse para que el juez constitucional ampare los derechos fundamentales, en especial el mínimo vital, como consecuencia del no pago oportuno de honorarios profesionales. En la sentencia T-651 de 2008<sup>13</sup>, que resolvió una controversia de una Auxiliar de Enfermería que reclamaba el pago de "los honorarios correspondientes a los años 2003; 2004; 2005; además de los meses de octubre, noviembre, diciembre y un "retroactivo" de 2006; y enero, febrero, marzo y abril de 2007", **la Corte identificó las siguientes subreglas con las cuales es posible establecer la vulneración de la garantía al mínimo vital:** (Subrayado del despacho)

- i. Cuando existe un incumplimiento salarial.
- ii. Cuando el incumplimiento afecta el mínimo vital del trabajador
  - a. Puede presumirse la afectación al mínimo vital, si el incumplimiento es prolongado o indefinido
  - b. Se entiende por incumplimiento prolongado o indefinido, aquel que se extiende por más de dos meses, con excepción de aquella remuneración equivalente a un salario mínimo,
  - c. Los argumentos económicos, presupuestales o financieros no justifican el incumplimiento salarial
  - d. Aun cuando se comprueben las anteriores hipótesis, **no se entiende afectado el mínimo vital, cuando se demuestra que la persona posee otros ingresos o recursos con los cuales puede atender sus necesidades primarias vitales y las de su familia.**" (Subrayado del despacho)

3.4. A las anteriores hipótesis fácticas mínimas que deben concurrir en el caso concreto, se agrega que las sumas que se reclamen no sean deudas pendientes, "en cuyo caso la tutela se torna improcedente para obtener el pago de deudas laborales pues no se está ante un perjuicio irremediable"<sup>14</sup>. La jurisprudencia de la Corte ha sido clara en negar la procedencia del amparo constitucional cuando se trata de hacer efectivo el cobro de esta clase de deudas, pues en tales eventos está en juego un interés patrimonial que debe ventilarse ante la jurisdicción competente. En consecuencia, no hay lugar a tutelar derecho fundamental alguno pues no se trata de una de aquellas situaciones excepcionales en las que el incumplimiento de una deuda conduce inexorablemente a la vulneración de un derecho fundamental<sup>15</sup>.

---

<sup>12</sup> Ver sentencias T-148 de 2002 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-065 de 2006 (MP. Jaime Córdoba Triviño), T-809 de 2006 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa) y T-651 de 2008 (MP. Clara Inés Vargas Hernández).

<sup>13</sup> MP. Clara Inés Vargas Hernández. En similar sentido puede consultarse la sentencia T-130 de 2011 (MP. Jorge Iván Palacio Palacio).

<sup>14</sup> En la sentencia T-162 de 2004 (M. P. Álvaro Tafur Galvis), la Corte sostuvo que "la protección de la acción de tutela no se extiende a sumas de dinero adeudadas con anterioridad". También, entre otras, las sentencias T-1059 de 2000 (MP. José Gregorio Hernández Galindo), T-1118 de 2000 (MP. Alejandro Martínez Caballero) y T-1023 de 2002 (MP. Jaime Córdoba Triviño).

<sup>15</sup> Ver sentencias T-1023 de 2002 (M. P. Jaime Córdoba Triviño) y T-162 de 2004 (MP. Álvaro Tafur Galvis).

3.5. La acción de tutela **tampoco procederá para resolver asuntos litigiosos en materia laboral**. En las sentencias T-1033 de 201016 y T-183 de 201317, la Corte indicó que para valorar la idoneidad del medio procesal común deben considerarse las circunstancias del caso y deben evaluarse los siguientes elementos de juicio: "(a) el tipo de acreencia laboral; (b) la edad del demandante – a fin de establecer si la persona puede esperar a que las vías judiciales ordinarias funcionen, su estado de salud –enfermedad grave o ausencia de ella –;(c) la existencia de personas a su cargo; (d) la existencia de otros medios de subsistencia. (e) La situación económica del demandante; (f) el monto de la acreencia reclamada; (g) la carga de la argumentación o de la prueba que sustenta la presunta afectación del derecho fundamental; (h) en particular del derecho al mínimo vital, a la vida o la dignidad humana, entre otras razones."

3.6. Bajo esa misma línea, la **Corte Constitucional ha establecido que cuando el peticionario solicita el pago de emolumentos diferentes al salario y a las indemnizaciones por despido**, el análisis de procedibilidad debe ser más riguroso, pues "la regla general adoptada por la jurisprudencia consiste en señalar que la acción de tutela es improcedente para su reclamación"<sup>18</sup>.

---

16 MP. Jorge Iván Palacio Palacio. La controversia jurídica planteada por las partes en ese caso, versaba sobre la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, a la seguridad social, a la movilidad del salario y a la aplicación del principio "a trabajo igual, salario igual" de los actores, derivado de la política de compensación salarial adoptada por ECOPETROL S.A., quien implementó un beneficio económico a favor de los trabajadores denominado "estímulo al ahorro", el cual consiste en que la empresa consigna en un Fondo de Pensiones Privado, una suma de dinero que en algunos casos representa hasta el 50% de lo que perciben por concepto de salario. Dicho beneficio económico estaba desprovisto de incidencia salarial, ya que así lo pactaron expresamente las partes al momento de implementar el aumento de los ingresos de los empleados de la petrolera. La inconformidad surgía al momento de comparar la incidencia que dichas sumas de dinero tienen sobre su salario o pensión, según el caso, ya que para los trabajadores antiguos, pensionados o próximos a pensionarse directamente por la empresa y que están cobijados por el régimen de cesantías con retroactividad, dicho beneficio económico no entra a formar parte de los factores salariales; en cambio, para los empleados nuevos que realizan idénticas funciones, pero sometidos al régimen de seguridad social integral de la Ley 100 de 1993, la totalidad de los ingresos sí constituyen factor salarial. La Corte consideró que dicha controversia escapaba al conocimiento del juez constitucional, ya que la acción de tutela no es el medio para definir litigios de esa naturaleza, sin perjuicio de incurrir en intromisión de funciones judiciales que no le han sido asignadas (C.P., art. 86 y 121) al definir responsabilidades que no han sido debatidas en su proceso natural.

17 MP. Nilson Pinilla Pinilla. En esa oportunidad, la Corte conoció el caso de 42 servidores públicos del Municipio de Santa Cruz de Lorica que perseguían "el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de bonificación por servicios prestados y especial de bonificaciones". La Corte negó la tutela al considerar que las vías comunes de solución de conflictos de origen laboral son las idóneas para resolver situaciones litigiosas, esto es, que el derecho del actor no aparezca claramente demostrado y suscite un amplio acopio de elementos de convicción, junto al ponderado ejercicio de contradicción y apreciación, atendiendo los principios científicos que informan la crítica de la prueba, las circunstancias relevantes del pleito y la conducta procesal de las partes, que no se compadece con la naturaleza sumaria y célere del amparo constitucional.

<sup>18</sup> Sentencia T-535 de 2010 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva). En esta oportunidad la Corte Constitucional resolvió ordenar a la empresa accionada "le pague [al peticionario] lo que le adeuda por concepto de los salarios atrasados correspondientes a los tres (3) meses anteriores a tal notificación, así como el restablecimiento permanente y continuo del pago de su sueldo" en la medida en que existió una vulneración de su mínimo vital. Sin embargo, señaló que "en lo relativo al pago de las demás prestaciones que se adeudan [prima de navidad, prima de servicios y prima de antigüedad], el actor cuenta con otros mecanismos judiciales para la defensa de estos intereses; además, la sustracción por parte del empleador en estos pagos, observa la Sala, si bien podría pensarse que agrava la situación económica del actor, no se encuentra en relación directa con la afectación de su mínimo vital, asociada –de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte– al salario como medio de subsistencia". En igual sentido la sentencia T-084 de 2007 (MP. Jaime Araujo Rentería), en la que se estudió el caso de un señor al que le adeudaban el salario correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil cinco (2005); abril, mayo y junio de dos mil seis (2006); la prima de navidad de dos mil cinco (2005), las primas de servicios de dos mil seis (2006), la prima de antigüedad por quince (15) años de servicios y siete (7) períodos de vacaciones. La Corporación únicamente ordenó a la entidad demandada que le pagara al actor los salarios adeudados al considerar que las

3.7. Como se observa, **la procedencia de la acción de tutela para el pago de honorarios profesionales u otras acreencias, depende de la observancia estricta del principio de subsidiariedad**, en la medida en que la regla general que rige la administración de justicia es que los conflictos de naturaleza contractual entre particulares o entre personas y el Estado deben resolverse a través de los canales ordinarios y a partir de los procedimientos comunes.

En conclusión, se encuentra que en virtud del principio de subsidiariedad, la acción de tutela es improcedente cuando la persona dispone de otro medio de defensa judicial por medio del cual pueda hacer valer sus derechos fundamentales. No obstante, dicho principio se excepciona cuando el medio ordinario no es idóneo para la protección de los derechos fundamentales, o cuando se pretende evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, casos en los cuales procede la acción de tutela como mecanismo definitivo o transitorio, respectivamente.

## **2. CASO CONCRETO**

El señor WILLIAM ALBERTO OCAMPO CHAPARRO, presentó esta acción constitucional, solicitando se le tutelaran sus derechos fundamentales de petición y mínimo vital, presuntamente vulnerados por la accionada RED DE SALUD DEL ORIENTE ESE, al omitir dar respuesta al Derecho de Petición que aseguró radicó el 17 de febrero de 2020 solicitando el pago de sus honorarios de los meses de enero y febrero de 2020 cuando el contrato de prestación de servicios como médico especialista en ginecología había terminado el 31 de diciembre de 2019.

En el decurso procesal, el accionado RED DE SALUD DEL ORIENTE ESE desconoció el recibido plasmado en la petición por no haber sido presentada ante la ventanilla única de la entidad, no obstante, allegó contestación a la petición presentada por el accionante donde le indica al peticionario que la cuenta de cobro por los valores reclamados fue devuelta por el departamento de contabilidad con todos los documentos presentados, por no existir un contrato suscrito de prestación de servicios con la RED DE SALUD DEL ORIENTE ESE, explicándole que la documentación debía de ser radicada en la agremiación ASIVIC, como encargada de cancelar los honorarios a los profesionales que no se encuentran vinculados a la entidad mediante un contrato o un acto legal de nombramiento y que ese trámite ha sido obviado por el accionante. Es decir, sobre este particular, queda claro para el despacho que la petición fue satisfecha dentro del decurso procesal con lo cual cesó la vulneración al derecho.

Ya, en relación con el cobro de los honorarios a través de tutela, la Corte identificó las siguientes subreglas con las cuales es posible establecer la vulneración de la garantía al mínimo vital, así:

- i. Cuando existe un incumplimiento salarial.
- ii. Cuando el incumplimiento afecta el mínimo vital del trabajador

---

demás prestaciones debían ser reclamadas ante la jurisdicción ordinaria. Precedente reiterado en la sentencia T-424 de 2011 (MP. Juan Carlos Henao Pérez), mediante la cual se declaró improcedente la acción de tutela en relación con la solicitud de reconocimiento y pago de la licencia de maternidad, de las prestaciones sociales adeudadas y del pago de los aportes a la seguridad social, y se concedió el amparo del derecho fundamental al mínimo vital de la accionante, en relación con sus pretensiones de obtener el reconocimiento y pago de los salarios adeudados y de la indemnización por despido injusto. En igual sentido, puede consultarse la sentencia T-1046 de 2012 (MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez), en la que la Corte resolvió si la acción de tutela presentada por un trabajador era procedente para solicitar el pago de los tres periodos de vacaciones que le adeudaba la Alcaldía Municipal de Ábrego, por las anualidades 2009 y 2012, concluyendo que la petición del actor no cumplía con el requisito de la subsidiariedad, pues tenía a su disposición otro medio de defensa judicial, ya sea ante la jurisdicción laboral o la jurisdicción contencioso administrativa, según haya sido la forma de vinculación laboral con el ente territorial.

- a. Puede presumirse la afectación al mínimo vital, si el incumplimiento es prolongado o indefinido
- b. Se entiende por incumplimiento prolongado o indefinido, aquel que se extiende por más de dos meses, con excepción de aquella remuneración equivalente a un salario mínimo,
- c. Los argumentos económicos, presupuestales o financieros no justifican el incumplimiento salarial
- d. Aun cuando se comprueben las anteriores hipótesis, **no se entiende afectado el mínimo vital, cuando se demuestra que la persona posee otros ingresos o recursos con los cuales puede atender sus necesidades primarias vitales y las de su familia.**" (Subrayado del despacho)

De manera que analizando estas subreglas a la luz de los hechos acreditados dentro del plenario, debemos señalar que aunque puede afirmarse que se trata de un incumplimiento prolongado, pues han pasado casi tres meses desde su ocasión, no es indefinido por cuanto el accionante ha omitido los trámites administrativos adecuados para obtener su pago, adicional a lo cual debe tenerse en cuenta que de la prueba absuelta por el accionante se concluye que el grupo familiar del señor WILLIAM ALBERTO OCAMPO CHAPARRO cuenta con ingresos económicos provenientes de él y su esposa, que son suficientes para cubrir los gastos del hogar, por lo que no es posible aseverar que hay vulneración del mínimo vital con el no pago de los honorarios que persigue por vía constitucional.

En relación al derecho de petición, como ya se refirió, se puede concluir que el accionado procedió a atender la solicitud del accionante con una respuesta que guarda congruencia con la petición, lo que permite dar por satisfecha la pretensión que motivó la presente acción y así se declarará en la resolutive.

### **3. Conclusión.**

Así las cosas, concluye el despacho que el objeto y finalidad de la presente acción de tutela ha desaparecido en relación con el derecho de petición elevado, por tanto no hay lugar a su protección al configurarse carencia actual del objeto por hecho superado; en tanto, en relación al mínimo vital, se encuentra que en virtud del principio de subsidiariedad, la presente acción de tutela es improcedente por cuando no se mostró la afectación al derecho invocado con base en las subreglas fijadas por la corte y el accionante dispone de otro medio de defensa judicial por medio del cual puede hacer valer sus derechos fundamentales de manera efectiva ya que no se acreditó la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, Valle, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

### **IX. RESUELVE:**

**PRIMERO. - DECLARAR** que se ha presentado carencia actual de objeto, por hecho superado en relación al derecho de petición, dentro del trámite de la presente acción de tutela promovida por el señor WILLIAM ALBERTO OCAMPO CHAPARRO contra RED DE SALUD DEL ORIENTE ESE, GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI y AGREMIACION SINDICAL DE TRABAJADORES ASOCIADOS DE VIA COLECTIVA CTA – ASIVIC, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. – NEGAR POR IMPROCEDENTE** la protección del derecho al mínimo vital, por las razones de orden legal y jurisprudencial esgrimidas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO. - NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**CUARTO. - ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

**NOTIFÍQUESE**

  
**DIANA MARÍA LOPEZ AGUIRRE.**  
Jueza

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARÍA

En Estado No. 043 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de mayo de 2020

Secretaria